

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 156

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
EXPEDIENTE: 11001-3335-007-2021-00136-00
ACCIONANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN
ACCIONADA: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El señor **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN**, actuando en nombre propio, impetró demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento, en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, por considerar que esta empresa, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 247, 248, 249 y 258 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, así como la Ley 1333 del 2009, a través de los cuales se establece la protección de la Fauna Silvestre y de la Caza, y se establece el régimen sancionatorio ambiental.

ANTECEDENTES

Mediante Auto del 14 de mayo de 2021, se resolvió la inadmisión de la demanda, toda vez que si bien se relacionaba en el contenido de la demanda, un oficio emitido por la entidad presuntamente incumplida, no obraba prueba de la renuencia dirigida a dicha autoridad, tal como lo ha dispuesto el numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo consagrado en el artículo 146 y el numeral 3°, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que no se aportó la petición que dio lugar a la emisión del oficio proferido por la Secretaría Distrital de Ambiente, que diera cuenta de la respectiva constitución de renuencia a cumplir las normas invocadas, a fin de poder ser verificado por el Despacho.

Dentro del término otorgado, y a la fecha de esta providencia, se advierte que el accionante no allegó documento alguno que diera cumplimiento al requerimiento del Despacho, tal como se observa en el expediente digital.

No obstante, precisa el Despacho, que con el escrito de demanda no se adjuntó documento que refiriera la petición de renuencia, frente a la autoridad ambiental accionada; sin embargo, en el folio 6 de la demanda, al incluirse la imagen de la respuesta emitida por la referida autoridad, en dicho oficio se “*transcribió*” lo peticionado por el actor, señalándose:

Señor
ERICSSON ERNESTO MENA GÁRZON
KR 78K 35A 85 SUR LC 6 Apartado 1 OF 472
juridicoambientebogota@gmail.com
Teléfono celular: 3023750792
Ciudad

Referencia: Respuesta al radicado 2021ER34640. Solicitud de Información.

Cordial saludo,

En respuesta al derecho de petición enviado por usted, a través del correo electrónico de atención al ciudadano de la entidad, bajo radicado SDA 2021ER34640, en el que solicita:

"solicito saber por qué en el estudio del componente Biótico en el proceso constructivo de obras civiles, proyectos viales, proyectos urbanísticos no está contemplado el manejo de Fauna Silvestre ENTOMOFAUNA y COLEOPTEROFAUNA, INVERTEBRADOS? en el entendido que el DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente establece la protección de la fauna silvestre. DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE LA CAZA CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 247.- Las normas de este Título tienen por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre como fundamento indispensable para su utilización continuada. Artículo 248.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular. CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES Artículo 249.- Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático. Artículo 258.- Corresponde a la administración pública, en lo relativo a fauna silvestre y caza: c) Adelantar estudios sobre fauna silvestre, mediante labores de investigación, para lograr un manejo adecuado del recurso".

Así entonces, si el Despacho entendiera que solo lo que allí indicó la entidad como lo solicitado por el actor, corresponde a la petición de renuencia que se solicitó con el Auto Inadmisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997¹, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 161, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011², como paso previo a la interposición de la Acción de Cumplimiento o Medio de Control de Cumplimiento, ello no comprende como tal la constitución de renuencia de la entidad para el cumplimiento de las normas invocadas, ni se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, debidamente sustentado, tal como fue señalado en el Auto inadmisorio.

Sobre la importancia de dicho requisito, es pertinente hacer referencia, a lo que el Máximo Tribunal en lo Constitucional³, sostuvo sobre ello:

*"Como la acción de cumplimiento no es para garantizar la ejecución general de las leyes, sino el cumplimiento de deberes omitidos, **la constitución en renuencia es un paso conducente dentro del proceso encaminado a exigir a una autoridad el cumplimiento de una de sus obligaciones (legales o administrativas), pues ésta es la manera, no sólo de constatar el incumplimiento de la administración, sino de delimitar el ámbito del deber omitido, es decir, de identificar los elementos específicos y determinados, así como sus modalidades respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que pudo haber empleado la norma incumplida, para precisar sus alcances, como se anotó en el apartado 3.2.** Por eso, la constitución en renuencia es compatible con la naturaleza y funciones de la acción de cumplimiento. Cabe subrayar que el propio texto del artículo 87 C.P., introdujo el concepto de la renuencia de manera expresa al señalar que "la sentencia ordenará a la autoridad renuente el incumplimiento de un deber omitido" (Subraya fuera del texto).*

En segundo lugar, **la configuración de la renuencia asegura el efectivo acceso de los particulares**

¹ "ARTÍCULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda." (Negritas y subrayas del Despacho)

² ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. **Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.**" (Resaltado del Despacho)

³ Corte Constitucional, Sala Plena, Magistrado Ponente, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Sentencia C-1194 de 15 de noviembre de 2001.

a la justicia, sobre la base de un hecho cierto – el incumplimiento de una solicitud concreta – que el juez debe valorar para tomar la decisión que efectivamente conduzca a que la administración haga lo necesario para cumplir el mandato específico y determinado que se ha negado a realizar. La eficacia y pertinencia de la orden judicial será mayor cuando se haya predeterminado qué es lo que la administración se niega a hacer para cumplir el deber omitido.

Finalmente, este requisito de procedibilidad otorga una oportunidad a la administración para que acate el deber hasta ese momento omitido, o para que exponga al solicitante las razones que justifican su inactividad. Aunque no se trata del agotamiento previo de una vía administrativa, ya esta Corte ha declarado exequible este requisito de procedibilidad de algunas acciones contenciosas, sin duda, más gravoso que la constitución en renuencia.” (Negrillas y subrayas del Despacho).

Es decir, que conforme a lo expuesto por la H. Corte Constitucional, en la providencia que se transcribe, cuando se pretenda constituir en renuencia a la **autoridad pública, el peticionario debe claramente limitar y concretar el deber omitido por ésta,** identificando en la solicitud que se eleve, las **circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que la norma no ha sido cumplida, de manera que se puedan precisar los alcances del incumplimiento.** Lo anterior, no solo para que la administración acate el deber hasta ese momento omitido, sino para que también el Juez, pueda valorar de mejor manera los hechos que rodean el presunto incumplimiento, y tome en consecuencia, la decisión que sea pertinente y con un mayor alcance en términos de eficiencia.

En relación con el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad, el H. Consejo de Estado, en providencia de 20 de octubre de 2011⁴, precisó en términos generales, que el reclamo que presente el actor ante la autoridad pública o el particular que ejerce funciones públicas, **“...no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir con el requisito para los fines de la acción de cumplimiento...”**, es decir, que la petición es **“...el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en un acto administrativo...”** (Negrillas y subrayas del Despacho)

En ese mismo sentido, también se ha pronunciado el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, en providencia del 31 de agosto de 2017⁵, en donde sostuvo lo siguiente:

“De lo anterior se tiene que *la constitución en renuencia implica que ante un reclamo previo y escrito del interesado en el que solicite de manera inequívoca el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, que se mencione el señalamiento preciso que consagra la obligación, y principalmente en el que se rinda una explicación en el que se funda el incumplimiento, la autoridad a la que se dirige se ratifique en el incumplimiento o no emita ningún tipo de manifestación al respecto dentro del plazo de 10 días.* (Negrillas y subrayas del Despacho)

Según lo expuesto, se tiene que, la norma está dirigida al cumplimiento de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, el cual resulta de forzosa observancia para el juez de conocimiento, pues corresponde a la prueba objetiva que debe acompañar de manera indefectible el actor, a efectos de probar que requirió de manera previa al ejercicio del medio judicial para que se diera su observancia, requisito que así mismo se encuentra enlistado en el artículo 10 de la ley 393 de 1997, y como quiera que con el escrito de demanda, no se anexa petición alguna, por medio de la cual se acredite el requisito de procedibilidad de renuencia a la autoridad pública contra la que se dirige, exigido en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, ni menos aún se sustenta en el contenido

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo. Exp. Rad. 2011-1063.

⁵ Exp. Rad. 25000-23-41-000-2017-01383-00

de la demanda, sobre el cumplimiento de este requerimiento previo, en consecuencia, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 ibídem, que señala:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro De los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que lo corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.** (...)” (Negritas del Despacho)

Por lo tanto, advierte el Despacho conforme a lo expuesto, que el presente Medio de Control debe ser rechazado de plano, al no aportarse la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Cumplimiento, promovió el señor **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN**, actuando en nombre propio, contra la **BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>042</u> DE FECHA: <u>27 DE MAYO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31b2e3d6ca59123ded6add51dad950584fe0eca482c88095e454c75fcb0cbe0**

Documento generado en 26/05/2021 04:48:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>